1

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY N° 587 DE 2025 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA ESTRUCTURAL AL ICETEX Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**FORTALECIMIENTO DEL ICETEX**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto transformar y modernizar el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, fortaleciendo sus procesos operativos y administrativos, fomentando condiciones de crédito educativo social justas, inclusivas, humanizadas flexibles, propendiendo por responder a las necesidades de los usuarios de la entidad.

Adicionalmente, regula las condiciones de otorgamiento del crédito educativo social como instrumento financiero orientado a incrementar el acceso y la permanencia a la educación superior alineado con los principios de acceso, permanencia y graduación en condiciones de equidad, calidad, cobertura y pertinencia educativa en concordancia con lo estipulado en el Artículo 2 de la Ley 1002 de 2005.

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA DEL ICETEX.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial con carácter social del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación.

Su operación e instrumentos financieros serán vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y tendrá una finalidad estrictamente social, priorizando la garantía de los derechos de los usuarios sobre la rentabilidad financiera.

Debido a su naturaleza social, el ICETEX no podrá ser incorporado en Grupos Financieros Estatales, pero podrá desarrollar sus funciones en coordinación con estos grupos.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el ICETEX, continuarán en favor y a cargo del mismo como entidad financiera de naturaleza especial.

**ARTÍCULO 3. MODERNIZACIÓN DE LA ENTIDAD.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, en ejercicio de su autonomía administrativa y con el apoyo del Departamento Administrativo de Función Pública, diseñará e implementará un Plan Integral de Fortalecimiento Institucional que adelante y continúe con el proceso de modernización y transformación interna para la mejora de su capacidad operativa, administrativa y tecnológica que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

1. **Talento Humano.** Fortalecer las capacidades del personal y sus mecanismos de evaluación de desempeño.
2. **Digitalización.** Implementar plataformas digitales, procesos simplificados y simuladores accesibles para todas las líneas de crédito y servicios.
3. **Seguridad Digital.** Fortalecer los protocolos de ciberseguridad en todas las plataformas, sistemas y canales digitales de la entidad.
4. **Simplificación administrativa.** Estandarizar y optimizar procesos técnicos, eliminar barreras administrativas y adoptar mejores prácticas internacionales adaptadas a la entidad contextualizadas a la naturaleza y funciones de la entidad.
5. **Innovación en atención.** Implementar sistemas informáticos y/o alternativas tecnológicas que automaticen procesos y mejoren la experiencia y atención del usuario.

El Plan tendrá como objetivo garantizar respuestas oportunas a la totalidad de las solicitudes ciudadanas, en el marco de procedimientos ágiles, transparentes y eficientes que favorezcan a los usuarios de la entidad.

**PARÁGRAFO 1°.** La formulación, diseño e implementación del Plan Integral de Fortalecimiento Institucional no implicará limitación, exclusión ni condicionamiento alguno sobre la capacidad del ICETEX para adoptar, definir o ejecutar, en ejercicio de su autonomía administrativa, lineamientos técnicos, estrategias específicas o ajustes focalizados en procesos de innovación que respondan a su gestión operativa y a las necesidades emergentes derivadas del cumplimiento de su misión institucional.

Dicho Plan no invalidará ni excluirá las disposiciones normativas, directrices internas o procesos de modernización que la entidad haya implementado con anterioridad, los cuales podrán mantenerse, complementarse o articularse en el Plan Integral de Fortalecimiento Institucional, conforme a su naturaleza jurídica y autonomía administrativa.

**PARÁGRAFO 2°.** En el marco del Plan Integral de Fortalecimiento Institucional, el ICETEX podrá adelantar la reorganización o adaptación de su planta de personal, así como implementar estrategias para la transformación digital, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente de las nuevas funciones asignadas en la presente ley.

Esta reorganización podrá implicar la creación, modificación o supresión de cargos, siempre que se fundamente en criterios de necesidad del servicio, eficiencia administrativa y sostenibilidad fiscal, y se ajuste a las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1002 de 2005 la cual quedará así:

**ARTÍCULO 7. Órganos de dirección y administración.** Son órganos de dirección y administración del Icetex:

1. La Junta Directiva.

2. El representante legal.

La Junta Directiva estará integrada por:

\*El Ministro de Educación o el Viceministro delegado.

\*Un representante del Consejo de Educación Superior.

\*Un representante del Consejo Nacional de Acreditación.

\*Un representante de universidades públicas.

\*Un representante de universidades privadas.

\*Un representante de los gobernadores designado por la Federación Nacional de Gobernadores.

\*Un representante de los alcaldes designado por la Federación Colombiana de Municipios.

\*Tres (3) estudiante usuario del ICETEX del último año de universidad; de una universidad pública o privada.

\*Tres (3) representante universal de los usuarios del Icetex.

Las funciones de la Junta Directiva y la elección o designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno Nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien sera agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

**PARÁGRAFO 1.** El representante universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el criterio de haber abonado el valor en pesos equivalente al monto total desembolsado sin intereses.

Los representantes serán designados al azar de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto número 1050 de 2006. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá una reglamentación.

**ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN DEL ICETEX POR MEDIO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.** Para su financiación, el ICETEX será una sección presupuestal propia en el Presupuesto General de la Nación, distinta a la contemplada para el Ministerio de Educación Nacional.

Los recursos destinados al presupuesto de inversión del Presupuesto General de la Nación para el ICETEX no podrán ser inferiores a los requerimientos para garantizar el reconocimiento y pago de los subsidios de sostenimiento, de tasa de interés y condonaciones de los usuarios con créditos activos en la vigencia inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO 1.** Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable en los casos excepcionales de fuerza mayor o situaciones de emergencia económica, social o ecológica debidamente declaradas conforme a la Constitución y la Ley. En tales circunstancias, el monto asignado a la entidad para la siguiente vigencia podrá ser ajustado de acuerdo con la disponibilidad fiscal y las prioridades definidas por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Los recursos necesarios para el funcionamiento, inversión y deuda del ICETEX deberán ser asignados a través del Presupuesto General de la Nación. La destinación de recursos a través de estas partidas presupuestales debe ser otorgado con recursos adicionales y diferentes a los destinados al funcionamiento e inversión de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

**PARÁGRAFO 3.** En concordancia con la necesidad de fortalecer la educación superior pública, el incremento anual de los recursos asignados al ICETEX no podrá superar el incremento anual de los recursos destinados a la educación superior pública y deberán estar acordes a los incrementos en la implementación de nuevos cupos educativos.

**PARÁGRAFO 4.** La asignación de recursos por medio del Presupuesto General de la Nación no afectará el manejo y uso de otras fuentes de financiación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1002 de 2005, las cuales mantienen su plena vigencia.

**ARTÍCULO 6. FINANCIAMIENTO A CARGO DE LA NACIÓN.** Con recursos del Presupuesto General de la Nación se seguirán asumiendo los costos relacionados con:

1. El subsidio a las tasas de interés para los estratos 1, 2 y 3 más inflación causada, tal y como lo contempla el artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 47 de la Ley 1911 de 2018.
2. La compensación del IPC en tasas de interés cuando la inflación sea superior a dos dígitos, como lo contempla el artículo 127 de la Ley 2294 de 2023.
3. La condonación de créditos por graduación, por excelencia académica y a poblaciones de especial protección constitucional, dentro de las cuales deben estar incluidas las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, pueblos indígenas y población ROM; según la reglamentación que expida la entidad.
4. Los subsidios de sostenimiento contemplados para todas las modalidades de crédito del ICETEX, según reglamentación que expida la entidad. En el cual, se incluya un rubro especial para los Fondos Especiales de Créditos Educativos de Comunidades Negras-FECEN, de los pueblos indígenas-Alvaro Ulcué Chocué y Fondo de Atención a Población ROM.

Estos costos serán financiados a través de proyectos de inversión de la sección presupuestal del ICETEX, previa aprobación de los mismos por parte del Departamento Nacional de Planeación.

**PARÁGRAFO 1.** Los recursos de aportes de la Nación destinados a cubrir los subsidios y condonaciones contemplados en el presente artículo no podrán ser inferiores al valor en precios constantes reconocido en la vigencia inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el parágrafo anterior no será aplicable en casos excepcionales de fuerza mayor o situaciones de emergencia económica, social o ecológica debidamente declaradas conforme a la Constitución y la Ley. En tales circunstancias, el monto asignado a la entidad para la siguiente vigencia podrá ser ajustado de acuerdo con la disponibilidad fiscal y las prioridades definidas por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 7. MECANISMO DE COMPENSACIÓN PARA MEJORAR LAS CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS ICETEX.** Créase un mecanismo de compensación orientado a mejorar las condiciones de los créditos educativos reembolsables otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez” - ICETEX, a estudiantes que no cuenten con subsidio de tasa por parte del Gobierno Nacional y cuyos créditos se encuentren en etapa activa de desembolso. Este mecanismo deberá reducir el costo real del crédito, mediante la cobertura de la diferencia entre la tasa de interés contractual y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor - IPC, para beneficiar a los estudiantes mientras cursan su programa académico.

**Financiación del mecanismo.** Las Instituciones de Educación Superior (IES) que cuenten con estudiantes beneficiarios del ICETEX, sin subsidio de tasa y en etapa de desembolso, participarán en el fortalecimiento de este mecanismo mediante un aporte proporcional al valor de la matrícula desembolsada, destinado exclusivamente a mejorar las condiciones financieras de dichos créditos.

**Administración y aplicación de los recursos.** El ICETEX será el encargado de administrar este mecanismo, garantizando la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos, con criterios técnicos y de equidad. La Junta Directiva del ICETEX reglamentará su aplicación en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Prohibición de traslado de costos.** Las Instituciones de Educación Superior no podrán trasladar el valor de estos aportes al costo de matrícula de los estudiantes, bajo ningún concepto. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 8. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL ICETEX.** Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo anterior y el artículo 9 de la Ley 1002 de 2005, el desarrollo del ICETEX como sección presupuestal propia del Presupuesto General de la Nación no podrá afectar la independencia y autonomía como entidad financiera.

Para ello, podrá utilizar los excedentes de liquidez de las entidades financieras estatales que sean efectivamente prestados al ICETEX, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. En ningún evento, la tasa de préstamo de esta operación será superior al Índice Bancario de Referencia (IBR) más dos (2) puntos porcentuales.

Igualmente, como mecanismo para fortalecer su capacidad financiera, el ICETEX podrá emplear los excedentes, rendimientos financieros y recursos no ejecutados de fondos en administración, cuando medie autorización por parte de la junta administradora del respectivo fondo, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1.** El ICETEX podrá suscribir convenios interadministrativos con las entidades públicas autorizadas para emitir créditos educativos, incluyendo el Fondo Nacional del Ahorro, con la finalidad de colocar transitoriamente sus recursos en créditos educativos sociales y garantizar su retorno.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades territoriales podrán suscribir convenios interadministrativos con el ICETEX, para dar aportes a la financiación de la colocación de nuevos créditos y/o la constitución de fondos de garantía que mitiguen el riesgo de los mismos. Estas medidas no requerirán la constitución de fondos en administración.

**ARTÍCULO 9. PUNTUALIDAD EN PAGOS, GIROS Y RESPUESTAS.** El ICETEX garantizará la puntualidad en los giros de créditos y subsidios, así como en la respuesta a solicitudes, tanto a los usuarios como a las Instituciones de Educación Superior, con el fin de brindar seguridad financiera y evitar demoras que puedan afectar el bienestar de los usuarios. La entidad establecerá tiempos máximos de respuesta para peticiones, quejas, reclamos o solicitudes de la ciudadanía, sin que puedan ser superiores a los contemplados en la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente, establecerá mecanismos de control y seguimiento para el cumplimiento de dichos límites.

El proceso de giro de recursos de matrículas y/o subsidios de sostenimiento, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la aprobación para el pago de matrículas ante la Institución de Educación Superior y/o subsidios al usuario. Este término sólo podrá prorrogarse una única vez, por un término adicional de quince (15) días calendario, cuando medie situación de fuerza mayor o caso fortuito evidenciada.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento injustificado de los límites establecidos en el presente artículo constituirá una falta disciplinaria gravísima para los servidores públicos responsables. Dicho incumplimiento podrá ser objeto de investigación y sanción por parte de las autoridades competentes. La Procuraduría General de la Nación podrá ejercer control sobre estas actuaciones, garantizando la rendición de cuentas y la protección de los derechos de los usuarios.

**CAPÍTULO II**

**SOBRE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS DEL ICETEX**

**ARTÍCULO 10. CRÉDITO EDUCATIVO SOCIAL**. Es un instrumento financiero de naturaleza social, que tiene como objetivo facilitar el acceso y permanencia a la educación superior bien sea en el país o en el exterior.

El Estado fomentará el crédito educativo social a través del ICETEX para favorecer el desarrollo de las trayectorias educativas de las personas que requieran de este instrumento, priorizando aquellas personas en situación de vulnerabilidad y a los estratos 1, 2 y 3. Así mismo, desarrollará políticas y programas encaminados a que este mecanismo sea ofertado por entidades del sector privado.

El crédito educativo social deberá ofrecer condiciones accesibles y flexibles en favor de los usuarios, sin generar cargas desproporcionadas. Los créditos educativos ofertados por el ICETEX tendrán las siguientes características:

1. **Límite a las tasas de interés:** las tasas de interés tendrán un límite legal y no podrán incrementarse por encima de lo contenido en la presente Ley. Toda previsión en contrario no producirá efectos jurídicos.
2. **Límite al incremento del valor real adeudado:** el incremento real del valor pagado por los usuarios de los recursos desembolsados por el ICETEX tendrá un límite legal y en ningún caso podrá ser superior al mismo. No se podrá capitalizar intereses en créditos educativos del ICETEX.
3. **Cobro de las cuotas pagadas:** los pagos de las cuotas consultarán la situación financiera del usuario, garantizando que durante los periodos de desempleo no reciban cobros de su crédito y no se vea incrementada su deuda por razón de intereses, en los casos contemplados en la presente Ley.
4. **Recomposición del valor de las cuotas adeudadas:** la composición de las cuotas de interés, debe garantizar que el pago sea mayor a capital que a intereses. Ninguna cuota que sea asumida por el usuario debe tener un pago mayor a intereses que a capital.
5. **Prohibición de modificaciones unilaterales:** no se podrán realizar modificaciones unilaterales de los planes de pago del crédito del usuario.
6. **Retención salarial y Pago Contingente al Ingreso:** no se podrá realizar retención salarial de los créditos educativos ofertados por el ICETEX, salvo que sea autorizado expresamente por el usuario bajo la figura de Pago Contingente al Ingreso establecida en la presente Ley. En ningún caso se podrá realizar retención salarial por encima del porcentaje establecido para esta figura.

**ARTÍCULO 11. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PARA OTRAS ENTIDADES.** Las características de los créditos educativos sociales serán aplicables para aquellos créditos educativos emitidos por entidades públicas del país, diferentes del ICETEX.

En el caso de los créditos educativos otorgados por entidades del sector privado, estas deberán adoptar medidas activas de información a los usuarios sobre las condiciones y consecuencias de esta modalidad de crédito, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 12. REGULACIÓN DE TASAS DE INTERÉS.** El ICETEX garantizará que las tasas de interés aplicadas a los créditos educativos sean las más bajas del mercado colombiano de esta modalidad de créditos, promoviendo condiciones accesibles y equitativas para los usuarios de todas sus líneas de créditos. En ningún caso, el cobro de las tasas de interés a los usuarios podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual certificado por el DANE, más dos (2) puntos porcentuales.

**PARÁGRAFO 1.** La entidad estará obligada a revisar y ajustar las tasas de interés de forma semestral, en consonancia con el comportamiento del IPC, asegurando que los usuarios no se vean afectados por incrementos desproporcionados o injustificados. Además, el ICETEX deberá implementar mecanismos de monitoreo y transparencia que permitan informar a los usuarios sobre el cálculo y la aplicación de estas tasas, garantizando claridad en los términos crediticios.

Para los procesos de revisión y ajustes de tasas de interés de forma semestral, el ICETEX convocará espacios de socialización con las instituciones educativas y usuarios.

**PARÁGRAFO 2.** Los intereses que superen el límite contemplado en el presente artículo, deberán ser subsidiados con recursos del Presupuesto General de la Nación a través del presupuesto de inversión del ICETEX.

Así mismo, para la financiación de los subsidios de las tasas de interés, podrán concurrir para su cofinanciación recursos de cooperación internacional, donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales, donaciones de personas naturales, convenios con entidades públicas y recursos de entidades privadas o mixtas.

**PARÁGRAFO 3.** El Gobierno Nacional deberá garantizar la implementación adecuada del límite de cobro a las tasas de interés, asegurando que su desarrollo no afecte la continuidad de la colocación de créditos educativos.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ICETEX deberá ajustar las tasas de interés de todos los usuarios con créditos vigentes para adecuarse a lo contemplado en el presente artículo, siempre que sus créditos no se encuentren en situación de mora o de cartera vencida.

Los usuarios con créditos en situación de mora o cartera vencida podrán acogerse a la medida de regulación de tasas de interés siempre que suscriban un compromiso de no incurrir nuevamente en esta conducta y un acuerdo de pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

La entidad deberá informar oportunamente a los usuarios de los cambios en los créditos vigentes y de los nuevos planes de pago.

Así mismo, podrá revisar la aplicación de esta medida en los eventos de mora sistemática, cuando el usuario incurra dos veces en una mora superior a noventa (90) días, sin que exista evento de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifique.

**ARTÍCULO 13. REGULACIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO.** El ICETEX adoptará medidas específicas para prevenir el sobreendeudamiento de sus usuarios de todas las modalidades de crédito, asegurando que las condiciones financieras de los créditos educativos sean justas y sostenibles. En ningún caso, el monto total cobrado al usuario por la entidad, incluyendo capital, intereses y otros conceptos, podrá superar 1.5 veces el valor real total desembolsado, según la reglamentación que establezca la entidad. Este límite deberá ajustarse anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, con el fin de mantener la capacidad adquisitiva y garantizar la equidad en las condiciones de pago.

El ICETEX implementará mecanismos de monitoreo y control que permitan evaluar periódicamente las condiciones de los créditos educativos, ajustándolos para evitar el incumplimiento del límite establecido.

**PARÁGRAFO 1.** La entidad deberá informar de manera clara, precisa, escrita y transparente a los usuarios sobre los cálculos y ajustes aplicables a sus créditos. Todo ajuste que no cumpla con las presentes características se considerará como no escrito.

Igual consecuencia tendrán las modificaciones unilaterales de los créditos educativos que no cuenten con autorización previa, expresa y escrita del deudor.

**PARÁGRAFO 2.** El ICETEX reglamentará un mecanismo de recomposición de cuotas de interés, garantizando que los usuarios de créditos educativos del ICETEX realicen sus pagos principalmente al capital adeudado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 9 de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 3.** Se prohíbe la capitalización de intereses en los créditos educativos del ICETEX.

**ARTÍCULO 14. PAGO CONTINGENTE AL INGRESO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los usuarios de todas las modalidades de crédito del ICETEX podrán elegir como metodología de pagos el sistema de Pago Contingente al Ingreso.

Esta modalidad de pago depende de los ingresos del usuario y no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del salario mensual, y las deducciones y retenciones se podrán realizar por un periodo máximo de veinte (20) años, posterior a los cuales se dará por condonado el pago del monto que subsista.

Las cuotas serán devengadas una vez el usuario haya culminado los estudios del programa al cual solicitó el crédito educativo social y se encuentre recibiendo ingresos superiores al salario mínimo. El ICETEX no podrá cobrar el valor mensual de la cuota cuando el usuario tenga ingresos inferiores al salario mínimo o se encuentre desempleado.

El usuario deberá reportar inmediatamente cualquier variación de sus ingresos mensuales.

El presente mecanismo será reglamentado por la entidad en los términos señalados en el artículo 19 de la presente Ley.

**PARÁGRAFO.** Para la determinación de la condición de ingresos del usuario, la entidad podrá acceder de forma reservada a la información de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), del sistema PILA, del FOSFEC y los sistemas de seguridad social.

La información sólo podrá ser empleada para determinar el monto de ingresos del usuario a fin de aplicar el mecanismo de pago contingente al ingreso.

**ARTÍCULO 15. POLÍTICA INTEGRAL DE CONDONACIONES EN EL ICETEX.** El ICETEX establecerá una política integral, permanente y flexible de condonaciones del capital adeudado por sus usuarios, con el propósito de incentivar el pago anticipado de la deuda, premiar la excelencia académica, fomentar la culminación de programas educativos y reconocer el carácter social de los créditos educativos de la entidad.

Las condonaciones podrán aplicarse en los siguientes casos:

1. **Pago anticipado de la deuda**. Los usuarios que realicen pagos anticipados de su crédito educativo social podrán acceder a una condonación parcial del capital adeudado, en proporción al monto y tiempo restante del crédito.
2. **Buen comportamiento de pago.** Se reconocerán descuentos en el capital adeudado a los usuarios que mantengan un historial de pago puntual y constante durante la vigencia del crédito.
3. **Excelencia académica.** Se otorgará una condonación parcial o total a aquellos usuarios que alcancen un rendimiento académico sobresaliente, tesis meritorias o reconocidas, de acuerdo a los criterios definidos por la Junta Directiva del ICETEX con base en indicadores objetivos y en concertación con las Instituciones de Educación Superior.
4. **Culminación de programas académicos.** Los usuarios que terminen exitosamente sus estudios dentro del tiempo reglamentario de su programa podrán acceder a una condonación parcial del capital adeudado.
5. **Priorización de núcleos básicos de conocimiento**. Se otorgarán condonaciones parciales a los usuarios que estén inscritos en Núcleos Básicos de Conocimiento, que contengan las disciplinas académicas o profesiones que sean priorizadas por el Gobierno Nacional.
6. **Compensación social.** Se reconocerán condonaciones parciales del capital adeudado a los usuarios que acrediten la realización de labores sociales, económicas o ambientales en beneficio del desarrollo del país. Estas labores deberán ser certificadas por entidades públicas, organizaciones sociales, comunidades o instituciones académicas, previa reglamentación de la Junta Directiva del ICETEX.

Las condonaciones realizadas en el marco de la presente política serán aplicadas estrictamente al capital adeudado y no a intereses. Se prohíbe cualquier disposición en contrario.

**PARÁGRAFO 1.** La Junta Directiva del ICETEX será la encargada de reglamentar los criterios específicos, la proporción de capital que podrá ser objeto de condonación en cada caso y los procedimientos administrativos para la aplicación de estos beneficios, conforme a los estudios técnicos que realice la entidad.

**PARÁGRAFO 2.** Los fondos y alianzas administradas por el ICETEX podrán acogerse a estos incentivos mediante autorización expedida por la junta administradora respectiva.

**PARÁGRAFO 3.** Para la financiación de la política integral de condonación de créditos, podrán concurrir en su cofinanciación recursos de cooperación internacional, donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales, donaciones de personas naturales, convenios con entidades públicas y recursos de entidades privadas o mixtas.

**CAPÍTULO III**

**ACOMPAÑAMIENTO A LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 16. GUÍA, ACOMPAÑAMIENTO E INFORMACIÓN A LOS USUARIOS.** El ICETEX implementará programas de orientación y acompañamiento integral para sus usuarios durante todo el ciclo del crédito, a fin de que comprendan plenamente las condiciones crediticias, beneficios, oportunidades y servicios ofrecidos por la entidad. Adicionalmente, proporcionará información sobre las características de los programas de educación superior y de las Instituciones de Educación Superior (IES), así como sobre las dinámicas del mercado laboral a las que se integrarán los usuarios.

**PARÁGRAFO 1**. El ICETEX deberá realizar capacitaciones periódicas a su personal con el objetivo de garantizar una adecuada orientación y acompañamiento integral a los usuarios. Estas capacitaciones deberán enfocarse en el desarrollo de habilidades blandas para brindar información clara, precisa y oportuna, asegurando que los usuarios comprendan plenamente las implicaciones de las decisiones financieras relacionadas con los créditos educativos.

**PARÁGRAFO 2.** El ICETEX tiene el deber del buen consejo, por lo que se encuentra obligado a proporcionar a sus usuarios una asesoría con la información completa relacionada con el crédito educativo social. Esta asesoría deberá incluir información sobre tasas de interés, plazos, modalidades de pago, implicaciones financieras y cualquier otro elemento relevante para la toma de decisiones informadas por parte del usuario.

Será requisito previo para el acceso a los créditos educativos, que el usuario reciba una asesoría previa e informada sobre las diferentes opciones de crédito y financiación educativa disponibles. La manifestación del usuario de aceptar un crédito educativo social del ICETEX sólo produce efectos jurídicos si el usuario de forma previa, expresa y escrita informa que recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión.

El ICETEX garantizará procesos de acompañamiento y asesoría a los usuarios durante toda la vigencia de sus créditos.

**PARÁGRAFO 3.** En todo el ciclo del crédito del ICETEX, los usuarios accederán a los mecanismos de formación y orientación vocacional ofertados por las Instituciones de Educación Superior que reciban a estudiantes que tengan créditos educativos con la entidad.

Lo anterior, con la finalidad de promover la inserción laboral de los usuarios del ICETEX.

**ARTÍCULO 17. SALUD MENTAL DE LOS USUARIOS DEL ICETEX.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX y con apoyo de Instituciones de Educación Superior, desarrollará un Programa de Cuidado de Salud Mental de los usuarios del ICETEX, donde se establecerán los lineamientos y estrategias permanentes de promoción, prevención, detección y atención para el cuidado de la salud mental de los usuarios.

El programa definirá las rutas de atención y mecanismos de bienestar social y de cuidado de la salud mental en todas las etapas del crédito educativo social, con la finalidad de dar un acompañamiento integral al usuario en el acceso, la permanencia, el desempeño, la integración, la adaptación y el desarrollo de capacidades para la vida en el contexto educativo. Las estrategias contarán con instancias de capacitación, seguimiento y evaluación continua por parte del ICETEX, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y que permita generar planes de acción y contingencia para el cuidado continuo de la salud mental de los usuarios.

**PARÁGRAFO 1.** El ICETEX se articulará con las Instituciones de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o quien haga sus veces, las Secretarías de Salud, y demás entidades del sector Salud y Protección Social, para establecer canales de comunicación eficaces y eficientes y rutas de atención para los estudiantes del sistema de educación superior que necesiten apoyo en salud mental.

Este proceso será liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional. Las presentes medidas deberán ser articuladas con la Política Nacional de Salud Mental establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y con las funciones y labor de los consultorios y profesionales de psicología de las Instituciones de Educación Superior.

**PARÁGRAFO 2.** El ICETEX establecerá medidas especiales para los estudiantes de bajos recursos económicos en situaciones extraordinarias de caso fortuito o fuerza mayor, así como para aquellos en territorios apartados y/o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional. Se implementará también un enfoque rural.

**ARTÍCULO 18. ENFOQUE TERRITORIAL DEL ICETEX.** El ICETEX adoptará una política de territorialización con enfoque diferencial e interseccional, que garantice el acceso equitativo a la educación superior en todas las regiones del país, con especial atención a las zonas más alejadas, aquellas con menores indicadores de cobertura educativa y con especial atención en las poblaciones con protección constitucional.

La implementación de esta política deberá ir acompañada del fortalecimiento de la oferta pública de educación superior, la cual será llevada a cabo por el Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones de Educación Superior Públicas.

**ARTÍCULO 19. POTENCIALIZAR ESTUDIOS EN EL EXTERIOR.** En los próximos diez (10) años el ICETEX implementará de manera gradual una política de fortalecimiento a la educación en el exterior, financiando a beneficiarios de programas en pregrado y posgrado, hasta superar los beneficiados en programas nacionales.

**ARTÍCULO 20. FORTALECIMIENTO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ICETEX.** Los procesos de rendición de cuentas adelantados por el ICETEX deberán incorporar estrategias para comunicar los avances de su gestión en lenguaje claro, sencillo, accesible y comprensible, con una versión de lectura fácil de los informes de gestión para mejorar la comprensión de la ciudadanía de las labores de la entidad.

El ICETEX deberá adoptar un plan de fortalecimiento de la publicidad de la información, garantizando que la totalidad de los datos estadísticos relacionados con los créditos educativos sociales del ICETEX esté disponible para consulta por la ciudadanía, incorporando datos territorializados. En los espacios de diálogo para la rendición de cuentas contemplados en la Ley 1757 de 2015, la entidad promoverá la participación efectiva con sus usuarios para la socialización de los informes y del plan de fortalecimiento.

**ARTÍCULO 21. REGLAMENTACIÓN**. El Gobierno Nacional, reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición, incluyendo los ajustes respectivos al Decreto 2555 de 2010. El presente proceso de reglamentación hará cumplimiento del principio de publicidad y garantizará la plena participación de los usuarios.

**ARTÍCULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en Acta No. 57 de sesión del 19 de junio de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 18 de junio de 2025, según consta en el Acta No. 56 de sesión de esa misma fecha.

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Ponente Coordinadora Presidenta

**AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Secretaria